

**Ignacio Burgoa Orihuela**

## **CONSTITUCIÓN, ESTADO DE DERECHO Y DERECHO A LA REBELIÓN**

### **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**

La democracia es necesariamente un régimen de derecho dentro del cual se estructura y funciona. Es una forma de gobierno organizada por la Constitución y por la legislación ordinaria y en la que, además, el poder público del Estado y las funciones en que se desenvuelve están sujetos a lo que Heller llamaba normatividad jurídica.

La constitución de cada país, dice B. Mirkin-Guetzévich, es siempre un pacto entre las tradiciones políticas existentes y el Derecho Constitucional General, cuya definición y redacción son de la competencia de la ciencia jurídica. El Derecho Constitucional General no es inmutable; se modifica conforme a las ideas y fenómenos políticos de la vida y está estrechamente unido al ideal democrático, no porque los teóricos del Derecho Constitucional hayan sido siempre demócratas, sino porque la democracia, expresada en lenguaje jurídico, es el Estado de Derecho, es la racionalización jurídica de la vida, porque el pensamiento jurídico consecuente conduce a la democracia como única forma del Estado de Derecho. La democracia puede realizar la supremacía del derecho y es por lo que el Derecho Constitucional General es el conjunto de reglas jurídicas de la democracia, del Estado de Derecho.

En un sistema democrático, todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental –Constitución– o secundario –legislación ordinaria–, es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones. Ningún acto del poder público es válido si no se ajusta a las prescripciones jurídicas que lo prevén y rigen. La actuación de los órganos estatales fuera del derecho o contra el derecho es inválida en la democracia e incompatible con ella. Por esta razón, como dice Mirkine-Guetzévich, el sistema democrático es necesariamente un sistema jurídico.

La supeditación al derecho del poder público, o sea, de la conducta funcional de todos los órganos del Estado se expresa en el principio de juridicidad, que a su vez comprende el de constitucionalidad (o de *superlegalidad constitucional* como lo llaman Hauriou y M. Guetzévich) y el de legalidad *stricto sensu*. Estos dos principios se encuentran, dentro del de juridicidad al que pertenecen, en una relación jerárquica en la que el primero tiene prevalencia sobre el segundo. Dicha relación obedece a la supremacía y fundamentalidad de la Constitución respecto de la legislación secundaria, integrantes ambas del orden jurídico del Estado. El principio de constitucionalidad condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, las cuales, si se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. *El principio de constitucionalidad condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, las cuales, si se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan.* El principio de legalidad *stricto sensu* rige a los actos administrativos y jurisdiccionales, los que, sin embargo, deben someterse primariamente y a despecho de lo que disponga la legislación ordinaria, a los mandamientos constitucionales. En otras palabras, la constitucionalidad es el módulo de validez de toda la actuación gubernativa. Ningún acto de autoridad, independientemente de su naturaleza y del órgano estatal del que provenga, puede escapar a

su imperatividad; y tratándose de las leyes, su validez formal depende de su adecuación a la Constitución.

Estas consideraciones tienen su puntual apoyo en las ideas magistralmente expuestas por Kelsen a propósito de su famosa *pirámide normativa* que no es otra cosa que la jerarquía de leyes dentro de un orden jurídico determinado, en la que la validez formal de una decisión administrativa o de una sentencia judicial –normas individualizadas según él– deriva de su acoplamiento a la ley secundaria –principio de legalidad– y la de ésta de su correspondencia con la Constitución o norma fundamental –principio de constitucionalidad.

La norma fundamental de un orden jurídico positivo, dice, no es otra cosa que la regla fundamental de acuerdo con la cual son producidas las normas del orden jurídico: la instauración (*Einsetzung*) de la situación de hecho fundamental de la producción jurídica. Es el punto de partida de un procedimiento; tiene un carácter absolutamente dinámico-formal. De esta norma fundamental no se pueden deducir lógicamente las normas singulares del sistema jurídico. Tienen que ser producidas por un acto especial de institución, que no es acto intelectual sino de voluntad. La situación de normas jurídicas tiene lugar en diversa forma: por vía de la costumbre o por el procedimiento de la legislación, en tanto se trata de normas generales; por actos de jurisdicción y por negocios jurídicos en las normas individuales. Contraponense a la producción jurídica consuetudinaria todos los otros modos en cuanto creación *estatutaria* del Derecho (*Rechts-Setzung*); de ésta, por tanto, un caso especial de institución del Derecho (*Rechts-Setzung*). Si se refieren las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, pónese de manifiesto que la producción de la norma singular se efectúa con arreglo a la norma fundamental. Si acaso se pregunta por qué razón determinado acto coactivo, como el hecho de que un hombre prive a otro de la libertad

encerrándolo en la cárcel, es un acto jurídico y pertenece por tanto a determinado orden jurídico, síguese como respuesta: porque ese acto fue prescrito por una norma individual determinada, por una sentencia judicial. Si se pregunta luego por qué vale esa norma individual, y justamente como parte constitutiva de un orden jurídico bien determinado, he aquí la respuesta que se recibe: porque fue dispuesto de conformidad con el código penal. Y si se pregunta por el fundamento de validez del código penal, se viene a parar a la constitución del Estado, con arreglo a cuyas prescripciones fue creado el código penal por el órgano competente para ello, en un procedimiento prescrito por la constitución.

Ahora bien, la violación por parte de los órganos del Estado al principio de juridicidad, bien sea mediante actos de autoridad que vulneren el principio de legalidad *stricto sensu* o el de constitucionalidad, trae aparejadas en un sistema democrático la invalidez de tales actos. Esta invalidez no opera automáticamente, sino que requiere su declaración jurisdiccional, que se encomienda a otros órganos estatales de diversa índole según el régimen específico de que se trate, aunque generalmente son de carácter judicial. De esta manera, dentro de una democracia se controla jurídicamente la actuación de las autoridades del Estado para obtener el imperio, sobre ella, de la ley –control de legalidad– o de la Constitución –control de constitucionalidad o jurisdicción constitucional–, como también ha sido denominado desde hace más de siete lustros por Kirkine-Guetzévich. Ambas especies de controles, que Jellinek reputa como *garantías jurídicas del derecho positivo*, son características de los sistemas democráticos, pues mediante ellos se procura la observancia obligatoria del orden de derecho, el secundario y el fundamental, los cuales, sin ellos serían ineficaces para mantener en la dinámica real dicha forma de gobierno. Por ello no es aventurado afirmar, con Tocqueville y Rabasa, que en la democracia la supremacía jurídica corresponde a

los jueces en el orden funcional como sostenedores del sistema jurídico.

Por otra parte, debemos hacer la importante observación de que no basta la simple existencia de una Constitución para que el régimen estatal respectivo merezca el nombre de democrático, ya que se requiere que dicho instrumento normativo, como ley fundamental y suprema del Estado, se adecúe a la constitución real del pueblo para asumir el carácter de legítimo y auténtico. Sin esa adecuación, o sea, sin que la constitución jurídico-positiva exprese el ser, el modo de ser y el querer ser populares, el Estado que en ella se estructure y articule no será Estado democrático en el sentido puro del calificativo. En tal hipótesis, dicha constitución será impuesta al pueblo coactivamente sin implicar el documento normativo en que sus esencias reales y teleológicas se recojan preceptivamente, circunstancias negativas que manifiestan su ilegitimidad o su falta de autenticidad. Ahora bien, aunque estas últimas notas se presenten en el momento de la elaboración constitucional, pueden desaparecer en la facticidad histórico-política si la mayoría popular respalda y se acoge voluntaria y espontáneamente a la constitución impuesta *ab origine*, pues entonces ésta se legitima. El fenómeno de la legitimación constitucional elimina, pues, el vicio genésico de la constitución impuesta, saneándola de su falta prístina de autenticidad.

Según nuestra opinión, el principio de juridicidad es el más importante de todo régimen democrático y hasta puede decirse que, sin él, éste no podría existir ni operar en la realidad. Tal principio es mucho más trascendente que el que estriba en el origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado y del cual hemos hablado. Sin la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas, bien sea constitucionales o legales, se destruiría la democracia, entronizándose, en cambio, la autocracia, la dictadura o la tiranía, incluso por aquellos funcionarios que hubiesen

sido electos por la voluntad mayoritaria del pueblo. A la inversa, aunque la investidura de las autoridades primarias del Estado provenga de la auténtica expresión de dicha voluntad, no por esta circunstancia se garantizaría la efectividad democrática, pues el jefe o los jefes de Estado, sin el principio de juridicidad, podrían fácilmente convertirse en autócratas y aniquilar de esta manera el régimen democrático dentro del que hubiesen sido nominados.

Ahora bien, el citado principio requiere indispensablemente de un instrumento adjetivo o procesal para que pueda implantarse y hacerse obedecer en la dinámica social. Sin ese instrumento, dicho principio no dejaría de ser una simple declaración dogmática sin eficacia real. Ya hemos apuntado que tal instrumento puede asumir diversas estructuras de acuerdo con las modalidades de cada régimen democrático en concreto y que en México es destacada y primordialmente el juicio de amparo. Debemos recordar, además, que para aplicarlo deben existir y funcionar órganos estatales con competencia *ad hoc* para invalidar todo acto de autoridad que viole la Constitución o la ley, órganos que generalmente son de índole judicial, como acontece entre nosotros. Son, en consecuencia, los jueces controladores del mencionado principio quienes, dentro de los sistemas genuinamente democráticos, están investidos con una especie de supremacía respecto de los demás órganos del Estado, según dijimos, de lo que se infiere que los países donde no exista ese control judicial no pueden veraz y auténticamente ostentar el carácter de democráticos, a pesar de que sus autoridades procedan de la voluntad popular mayoritaria.

## LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

### *Explicación previa*

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder

público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo. En efecto, además de las declaraciones dogmáticas que proclaman las decisiones fundamentales de que ya hemos hablado, de la institución de garantías en favor del gobernado frente al poder público estatal y de la estructura gubernativa básica del Estado, la Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos traducéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional.

La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los de poder constituyente, supremacía, fundamentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-político. Se afirma que la Constitución es *inviolable* porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. *Inviolabilidad*, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuviesen supeditadas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de

contrarias al principio de soberanía nacional, manifestarían un caso absurdo en el ámbito del derecho.

### ***El “derecho” a la revolución***

Fácilmente se advierte que el principio de inviolabilidad constitucional no está reñido con el que proclama el *derecho a la revolución* que corresponde al pueblo como potestad natural de su misma implicación dinámica, pues no debe olvidarse que *inviolabilidad* no entraña *insustituibilidad* de la Constitución. Ninguna generación ciudadana puede ligar sempiternamente a sus sucedáneas, en el devenir histórico de una nación, con los lazos de un orden constitucional esencialmente inalterable. En cambio, la Constitución es *inviolable* frente a cualesquiera movimientos que, sin ser auténticamente revolucionarios, la desconozcan, suspendan o reemplacen por un *status* político diferente. En otras palabras, toda constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social en constante evolución, es evidentemente susceptible de abolirse y de ser sustituida por otra. Y es que la Constitución, que hipotéticamente se supone como fruto de la voluntad popular expresada a través de sus representantes (congreso o asamblea constituyente) no debe encadenar al pueblo hasta el extremo de que siempre se vea obligado a ceñir su vida a sus mandamientos, o sea, a someterse a los principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o sociales que en un momento determinado puedan oponerse a la evolución nacional y a los sentimientos de justicia. Por tanto, cuando dicho fenómeno discordante acontece, cuando un orden constitucional determinado experimenta el consiguiente periodo crítico, cuando no se ha legitimado ni existe la posibilidad de que se legitime por la adhesión popular a sus disposiciones, el pueblo tiene siempre la potestad (por no decir el *derecho*) de desconocer la normación constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la sostenga, a efecto



de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución.

Sin embargo, si ello puede suceder teóricamente, en la realidad es muy difícil, por no decir imposible, determinar cuándo una rebelión contra un orden constitucional establecido entraña una auténtica revolución respaldada por las mayorías populares, o signifique un mero levantamiento minoritario auspiciado por ambiciones personalistas o sectarias que traduzcan la reacción de las clases sociales privilegiadas contra los principios de justicia social consignados constitucionalmente. Frente a tal imposibilidad o, mejor dicho, previendo la causación de este último fenómeno, algunas constituciones, entre ellas la nuestra de 1917, en su artículo 136 dispone que, una vez sofocado el movimiento sedicioso, se impongan a sus dirigentes o partícipes las sanciones que establezcan las leyes que con arreglo a ellas se hubieren expedido.

Claro está que la imposición de tales sanciones, que obviamente debe ir precedida por el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, sólo es viable en el caso de que la rebelión no triunfe contra las fuerzas que sostengan a éste, pues si los insurrectos logran la victoria o al menos obtienen el dominio o la hegemonía en la situación cruenta que se haya producido, por el respaldo, el consenso o simplemente por la apatía de las mayorías populares, no sería posible la restauración de la Constitución repudiada. Tal estado de cosas puede desembocar en la entronización de una abierta autocracia (dictadura personal u oligarquía) repulsiva de toda ordenación jurídica fundamental, o en la asunción de los medios preparatorios indispensables para expedir una nueva Constitución (periodo preconstitucional), tal como aconteció en México, por ejemplo, en virtud de los movimientos revolucionarios que se desencadenaron a consecuencia del Plan de Ayutla y de los sucesos bien conocidos de 1910 y de 1913.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la vida política de cualquier conglomerado humano experimenta múltiples vicisitudes que se manifiestan en la ruptura o en la supresión de un *statu quo* existente por medios antijurídicos o ajurídicos, es decir, no autorizados o reprobados por el régimen de derecho que conforme a dicho *status*. Sin embargo, no todos los fenómenos de ruptura o supresión de una situación dada pueden calificarse como revoluciones, sino sólo en la medida en que mediante la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales. Por ende, cualquier movimiento que tienda a romper un *statu quo* determinado o a sustituirlo por otro, pero en cuyo ideario directo o inspirador no se descubra la finalidad de mejorar a las grandes masas mayoritarias de un pueblo en los diversos aspectos de su vida, no merecerá el calificativo de *revolución*.

En la implicación de la esencia misma de todo movimiento revolucionario genuino pueden observarse distintos atributos concurrentes que lo peculiarizan, pues faltando alguno de ellos en cualquier fenómeno insurgente, éste no tiene el carácter de una verdadera revolución. En nuestro modesto concepto, tales atributos pueden ser los siguientes:

- a) Tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;
- b) Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;
- c) Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente, cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;

d) Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella.

*El primero de los atributos señalados excluye del ser de toda revolución a aquellos fenómenos autorizados o no repudiados por un orden jurídico o fáctico existente para lograr su transformación.* Tal sucede, *verbigratia*, en el caso en que la propia Constitución sea la que prevea un plebiscito o un *referendum* popular para alterar sustancialmente el régimen por ella establecido y reemplazarlo por otro; así como en la hipótesis de que el mismo autócrata o dictador decida tolerar expresamente que el pueblo se autodetermine.

Por otra parte, no debe confundirse una revolución con la transformación social y económica que se opera en un país sin alterar el orden constitucional. En efecto, en una Constitución pueden estar consagrados determinados principios de carácter social o económico, cuyo desenvolvimiento corresponde a la legislación secundaria o a la política administrativa. Por ende, las leyes y los diferentes actos que de muy diversa naturaleza se expidan o realicen a propósito de tal desenvolvimiento no sólo no modifican la Constitución, sino que se ajustan a su espíritu. En estricto sentido, en consecuencia, sólo puede hablarse de revolución cuando se quebrante un orden constitucional por modo cruento o violento y a través de un movimiento que sea respaldado por una mayoría popular o cuyos designios, al menos, sean tolerados por ésta, sin resistencia. Tampoco debe identificarse el quebrantamiento o la ruptura de dicho orden con las contravenciones a determinados preceptos de la Constitución por leyes o actos de autoridad o por más graves que aquellas sean. En efecto, la subversión del orden constitucional por parte del Gobierno entraña la tendencia constante y general a desconocer los principios fundamentales sobre los que

descansa la Constitución; en cambio, una mera infracción a la Ley Suprema es de carácter casuístico o particular, es decir, se registra en leyes o actos específicos de autoridad que se opongan a determinados mandamientos constitucionales; y tales leyes o actos sólo pueden significar la ruptura del orden jurídico fundamental cuando puedan traslucir un designio persistente a violarlos. Cuando se desconocen los principios básicos de la estructura constitucional de un Estado por parte del Gobierno a través de una política legislativa o administrativa reiterada y general, el pueblo tiene la potestad para sublevarse contra sus autoridades a fin de restablecer el imperio de la Constitución.

*Si falta el segundo de los atributos mencionados, el movimiento de que se trata sólo significará una reacción anti-social (contrarrevolución) o un simple impulso en vías de hecho para sustituir a los órganos principales de gobierno (cuartelazo o golpe de Estado).*

*La ausencia del tercero de los atributos citados, o sea, cuando no se persiga la creación de una ordenación jurídica fundamental (Constitución) que consolide las ideas o postulados de mejoramiento social o no se pretenda el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, puede originar que el movimiento respectivo, al triunfar sobre sus adversarios o al dominar la situación violenta que haya producido, abra las puertas a la autocracia, a la tiranía o a la dictadura, incubando nuevas insurrecciones contra la regresión jurídica que significa.*

*Por último, y respecto del cuarto atributo mencionado, si el movimiento de que se trate no es respaldado por una mayoría popular ni es aceptado expresa o tácitamente por ésta, es decir, si no se legitima socialmente no dejará de ser una rebelión cuyo sojuzgamiento traerá consigo la represión penal contra sus dirigentes o partícipes o cuya victoria por la fuerza armada o la opresión mantendrá al país en constante agitación o en una ominosa e indigna condición servil.*

El concepto teórico estricto de *revolución* se compone mediante la reunión lógica de los cuatro atributos brevemente reseñados, sirviendo como criterio de apreciación para determinar si cualquier fenómeno cruento o violento que se registra en la vida de un pueblo merece o no el calificativo de verdadero y auténtico acontecimiento revolucionario y si de este último atributo participan o no los actos que lo hayan provocado.

El jurista mexicano Jorge Carpizo expone un punto de vista acerca de la idea de *revolución* que no coincide con nuestro pensamiento pero sostiene un criterio interesante. Después de sintetizar las opiniones que sobre dicho concepto sustentan Aristóteles, los jesuitas españoles -encabezados por Mariana-, Kropotkine, Lenin, Burdeau, Vasconcelos y Carlos Fuentes, considera que *Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas, o sea la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto*. Distingue a la revolución de cualquier otro movimiento, afirmando que éste implica *el cambio parcial de las estructuras económicas y total o parcial en las estructuras sociales, políticas o jurídicas*. Clasifica los movimientos *según su finalidad y según quién los realiza* y desde estos dos ángulos formula la siguiente clasificación, aseverando que “Según la finalidad del movimiento, éste puede ser de índole política o social.

“El movimiento político puede perseguir un cambio de: 1. Persona; 2. Principios jurídicos; 3. Sistemas, y 4. Independencia.

“El cambio en la persona puede perseguir la destitución de: 1. Un gobernante constitucional; 2. Un gobierno de facto; 3. Un usurpador, y 4. Un dictador.

“El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertas normas: 1. Fundamentales, si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico; 2. Primarias, si la norma es de índole constitucional, y 3. Secundarias, si es una norma no constitucional.

“El cambio de sistema es la renovación de la forma de gobierno, la cual determina una modificación profunda en el orden jurídico. Así sucede con el paso de una monarquía a una república, o del sistema central al federal en una comunidad.

“El movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, acabando con las injusticias sociales.

“Desde el punto de vista de quien realice el movimiento, éste puede ser efectuado por: 1. El pueblo; 2. Una clase social; 3. Uno o más de los poderes públicos; 4. El Ejército o parte de él, y 5. Una minoría ágil.

“Los movimientos sociales siempre llevan implícito un cambio político o sea, el movimiento social en una etapa más avanzada en el desarrollo de los movimientos.”

No compartimos el pensamiento de Jorge Carpizo, ya que su concepto extremista de *revolución*, en cuanto que ésta entraña la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto, no corresponde por su radicalismo a casi ningún movimiento que la historia política ha considerado como *revolucionario*. La revolución no necesariamente supone esa *transformación total*, puesto que es un movimiento que admite grados de variación o cambio en las decisiones fundamentales de carácter político, social o económico sobre las que se asiente el régimen contra el que se dirige. Así, puede haber, y fácticamente ha habido, revoluciones *políticas, sociales o económicas* en la vida de los Estados, según hayan sido las decisiones fundamentales atacadas y sustituidas, sin que por modo absoluto y fatal, como lo pretende el citado autor, se deban cambiar esencialmente todas ellas ni reemplazarlas totalmente por las contrarias. Conforme a su criterio, en México y en casi ningún país del mundo se habrían registrado *verdaderas revoluciones* sino simples movimientos sociales, políticos o económicos, postura que se nos antoja insostenible. Incluso, a la Revolución Mexicana de 1910 no la reputa como

*revolución*, pues según él “no implicó un cambio fundamental, de esencia en las estructuras económicas”, sino que tuvo “una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de la no reelección”.

### ***Interpretación y alcance del artículo 136 de la Constitución mexicana de 1917 (128 de la Constitución de 1857)***

Ya hemos afirmado que la inviolabilidad de la Constitución no pugna con la potestad natural de todo pueblo para desconocerla, quebrantarla, sustituirla por una nueva o reformada esencialmente, pues dicha potestad no es otra cosa que el poder constituyente con que está investido. Por ende, como también aseveramos, la Constitución es jurídicamente inviolable frente a movimientos de diversa índole y de diferentes tendencias –personales, pluripersonales o provenientes de grupos o sectores–, que no tengan un carácter auténticamente revolucionario en los términos del concepto que expusimos, calificación que sólo es dable formular *a posteriori* mediante la ponderación de las situaciones de hecho que en la historia de cualquier país suelen presentarse.

Ahora bien, el artículo 136 de nuestra Constitución vigente aplica puntualmente la teoría de la inviolabilidad que someramente acabamos de exponer, ya que utiliza ideas como las de *rebelión* o *trastorno público* que, *prima facie*, no denotan *revolución* o *movimiento revolucionario*. Por consiguiente, frente a dichos fenómenos, que en la realidad pueden asumir diversas formas, la Constitución *no perderá su fuerza y vigor*, es decir, seguirá siendo la Ley Suprema y Fundamental de México, aunque se *interrumpa su observancia*, o sea, a pesar de que deje de aplicarse o de regir prácticamente. Además, si a consecuencia de esta situación fáctica se establece *un gobierno contrario a los principios que ella sanciona*, por ficción jurídica la Constitución sigue siendo *inviolable*, no obstante que de hecho no sólo haya sido violada sino destruida.

Es obvio que la eficacia normativa del artículo 136 que comentamos, esto es, su aplicación y vigencia reales, depende de circunstancias eminentemente fácticas que se registran en el acaecer histórico de un Estado. Son estas circunstancias, traducidas en una multitud de fenómenos cuya prolijidad es enorme, las que determinan, como factores condicionantes, la aplicatividad o la nugatoriedad del citado precepto constitucional, según lo hemos dicho ya. Sin las condiciones fácticas que propicien su aplicación, es evidente que los mandamientos que el propio artículo contiene se antojan idílicos, románticos e inútiles, pues la *fuerza y vigor* de toda Constitución derivan de los factores reales de poder que la sostenga, incluyendo al poderío militar, y no de meras declaraciones dogmáticas. Conforme al proceso lógico de toda rebelión o de algún otro *trastorno público*, aquella y éste se pueden convertir en verdaderos movimientos revolucionarios cuyo triunfo, frente a los sostenedores del orden constitucional *interrumpido*, haría totalmente inaplicable el consabido precepto. Por lo contrario, éste sí tendría aplicatividad en la hipótesis opuesta, es decir, si la victoria corresponde a los defensores de la Constitución. Por otro lado, en el caso de que se estableciese un *gobierno contrario* a sus principios, tal gobierno puede lograr con el tiempo su *legitimación* frente al pueblo, si los grupos mayoritarios que lo componen lo reconocen y obedecen espontáneamente o por inercia política, o sea, sin el empleo de medidas coactivas violentas. En este supuesto, que la historia ejemplifica con bastante frecuencia, el *gobierno contrario* a un orden constitucional puede implantar uno nuevo, que es a su vez susceptible de legitimarse por análogos motivos.

La ingenuidad del artículo 136 se revela, además, en la declaración de que *tan luego como el pueblo recobre su libertad* se establecerá la observancia de la Constitución. Este mandamiento, que tiene el cariz de profecía sibilina, pretende excluir la posibilidad de que las mayorías populares, una vez obtenido el triunfo en la lucha civil



contra el *gobierno opresor*, decidan, por medio de sus jefes o adalides, no atacar la Constitución quebrantada sino crear una nueva o introducir a aquélla reformas sustanciales en los principios ideológicos que la sustenten. La necesaria restauración total de un orden constitucional que haya sido subvertido según lo prevé el aludido precepto en el caso a que éste se refiere, contradice, vanamente por cierto, el poder constituyente del pueblo, pues cuando recobra su libertad después de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rigiéndose por sus leyes anteriores o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas más en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época. Nada hubiera sido más absurdo y más inconveniente que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominación española.

## EL CASO DE CHIAPAS

En el oficio fechado el día 12 de mayo de 1994, firmado por el licenciado Mario Melgar Adalid y el doctor José Luis Soberanes F., Coordinador de Humanidades y Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM respectivamente, fui invitado para escribir un artículo bajo el título “Constitución, Estado de Derecho y Derecho a la Rebelión” y que se piensa incluir en un libro que contenga diferentes puntos de vista sobre el conflicto que presentó la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (*sic*) en el territorio del estado de Chiapas. Por consiguiente, considero necesaria la referencia a dicho conflicto desde el enfoque de los temas constitucionales abordados en los apartados *principio de juricidad* y *la inviolabilidad de la constitución* del presente estudio. Para esta finalidad es imprescindible aludir a lo diferentes hechos que han conformado tal conflicto.

a) A principios del mes de enero de 1994 un grupo de sujetos que se dijeron ser los paladines de los pueblos indígenas chiapanecos empleó la violencia levantándose en armas contra las instituciones jurídico-políticas y sociales del país bajo el pretexto de obtener co-activamente el mejoramiento de las condiciones de vida de tales pueblos aborígenes. Esta conducta entraña indiscutiblemente el delito de rebelión tipificado en el artículo 132 del Código Penal Federal al atentar en contra de la seguridad interior del estado de Chiapas y, consiguientemente, de la Nación. El licenciado Manuel Camacho Solís, que fue jefe del Departamento del Distrito Federal, asumió oficiosamente la actitud de convertirse en pacificador y componedor del grave conflicto suscitado por los rebeldes, quienes aparecen dirigidos por una persona no identificada que se adjudicó el tratamiento de “Sub-comandante Marcos”, de un llamado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, ocultando su nombre y su aspecto físico personal bajo una máscara que se conoce como “pasamontañas”, la cual también han usado sus seguidores.

Con el objeto de lograr extralegalmente la solución a dicho conflicto y la pacificación del estado de Chiapas, se afirma que el licenciado Camacho Solís fue autorizado por el Presidente de la República para actuar con el carácter ya indicado; y con el objeto de facilitar esos humanitarios propósitos, el Congreso de la Unión, por iniciativa del Ejecutivo Federal, expidió una Ley de Amnistía respecto de los delitos que se hubiesen cometido del 1o. al 16 de enero de 1994 por los rebeldes, figurando entre ellos el de rebelión.

Los medios de comunicación social informaron profusamente que el licenciado Camacho Solís tuvo varias entrevistas con los jefes de los rebeldes en la catedral de San Cristóbal de las Casas, a las que asistió el obispo Samuel Ruiz. También se ha aseverado que se tomaron provisionalmente en tales negociaciones algunos acuerdos cuyo sen-

tido es generalmente desconocido, sin que su adopción haya originado la deposición de las armas de los rebeldes.

Desde que estalló la mencionada rebelión intervino el Ejército Mexicano para imponer el orden y evitar las depredaciones y delitos que suelen tener lugar en conflictos armados de esa naturaleza, habiéndose contraído la actuación de nuestro instituto armado a esos objetivos por indicaciones del Presidente de la República.

Es importante subrayar que, a pesar de una aparente pacificación, el levantamiento en armas de los rebeldes ha permanecido latente, circunstancia que indica que la rebelión no ha terminado.

Los hechos someramente narrados son la base de sustentación de las reflexiones jurídicas que a continuación se exponen y que tienden a precisar su carácter desde el punto de vista de las consideraciones constitucionales que se formulan en los apartados *Principio de juricidad* y *La inviolabilidad de la Constitución* del presente estudio.

b) Según se dijo, los alzados de Chiapas cometieron el delito de rebelión tipificado por el artículo 132 del Código Penal Federal en las hipótesis que transcribimos:

“Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

“I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

“III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

1.- Las hipótesis de perpetración del susodicho delito se actualizaron en el caso chiapaneco ya que el *subcomandante Marcos*, según versiones de la prensa, manifestó que el movimiento tendía a derrocar al gobierno constituido de México y establecer en su lugar un *gobierno de transición*, lo que obviamente significa la subversión del orden constitucional.

2.- El *pacificador* espontáneo, licenciado Manuel Camacho Solís, de muy buena fe, pero sin autoridad alguna, ofreció concertar con los rebeldes, habiendo tenido diversas pláticas negociadoras con ellos, encabezados por el encapuchado *subcomandante Marcos*. Los pretendidos acuerdos a que los *negociadores* llegaron no tienen ningún carácter oficial por carecer de toda autoridad en la inteligencia que el solo hecho de *negociar* la paz entrañó el desconocimiento del orden jurídico de México al dejarlo sin aplicación por la pretendida negociación, prefiriendo el carácter delictivo de la rebelión y de sus autores y solapando tácitamente este delito.

3.- La fugaz ley de amnistía, cuya expedición tuvo como propósito facilitar la concertación, fue totalmente inoperante, pues el delito de rebelión no se ha concluido, toda vez que sus autores siguen levantados en armas contra las instituciones del país, máxime que dicha ley, dados sus propios términos, sólo abarcó el periodo comprendido entre el primero y el 16 de enero de 1994 y no los hechos delictivos posteriores.

4.- Por otra parte, la intervención del obispo Samuel Ruiz, en su carácter de ministro del culto, invadió la órbita de las autoridades del Estado con violación del artículo 130 constitucional, precepto que, además, se infringió al haberse celebrado las pláticas de concertación en la catedral de San Cristóbal de las Casas.

5.- En nuestro país sólo hay un Ejército y que es el mexicano reconocido por la Constitución de la República. No puede reco-

nocerse a ningún otro como el que se autonombra “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”( EZLN) que en el fondo entraña un grupo rebelde armado. Sería contrario a México no darle este tratamiento. Por consiguiente, al designarlo con la citada denominación se reconocería un estado contrario al Derecho, a la Nación y al Ejército Mexicano.

6.- El movimiento absurdamente llamado “Zapatista de Liberación Nacional” no presenta el carácter de revolución al no reunir los atributos que ya se señalaron en el parágrafo II de este estudio. Por consiguiente, a sus instigadores les es aplicable el artículo 136 de la Constitución que ya se invocó.

## OBSERVACIÓN FINAL

Las circunstancias violatorias enunciadas, y otras que sería prolijo mencionar, han desembocado en una situación que en el estado de Chiapas han quebrantado el orden de derecho fundado en la Constitución y en las leyes ordinarias. El grave conflicto que esa situación entraña se ha intensificado con el tiempo y su solución es aún muy aleatoria, pues la concertación, que en un principio se pretendió obtener con el grupo rebelde, ha dependido de la fuerza y la amenaza que éste ha desplegado tramposa y burlescamente. El Derecho, merced a que por temor se dejó crecer dicho conflicto, no ha operado para resolverlo. Los rebeldes se han ensoberbecido ante la debilidad de las autoridades del Estado que han preferido *negociar* con los consabidos delincuentes para tratar de lograr la paz en Chiapas. El ominoso caso que en esta entidad se ha registrado ha permitido que la fuerza esté sobre el Derecho en agravio del orden jurídico dentro del que México ha querido vivir en toda su historia. No es mediante la rebelión como se deben atender los graves y lacerantes problemas de los grupos

aborígenes sino con la firme e inquebrantable decisión política de no consentir en la violación y la inobservancia de la Constitución y las leyes. Frente a la decepción social que la ruptura del orden jurídico en Chiapas ha causado, abrigamos, sin embargo, la esperanza de que ese indeseable fenómeno no se repita en ninguna otra entidad, so pena de que se destruya al país al romperse su estructura normativa fuera de la cual no podría sobrevivir con libertad, seguridad y justicia. Como efecto de la no aplicación firme y justa del Derecho al surgir el multicitado conflicto en Chiapas, su solución, contrariamente al orden jurídico de México, tendrá que canalizarse por el sendero político. Ojalá y así suceda para beneficio del país.